



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300003
Accionante: Oscar Aureliano Rodríguez Lozano
Accionado: Vanti S.A. ESP
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por OSCAR AURELIANO RODRÍGUEZ LOZANO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a VANTI S.A. ESP.

2. HECHOS

Indicó que el 2018 recibió un cobro por el valor aproximada de \$ 24.000 pesos, el cual le pareció injustificado al no existir una razón para el cobro de dicho valor.

Agregó que el 15 de mayo de 2019, la empresa accionada le realizó una revisión técnica, razón por la cual ha cancelado tres revisiones de gas, situación que considera injusta. Debido a esto, efectuó una reclamación ante la compañía demandada, la cual negó la procedencia del reclamo, bajo la justificación de que el usuario debe atender las visitas y las revisiones periódicas.

Refirió que el 20 de diciembre de 2022, radico derecho de petición ante la empresa accionada bajo el radicado 20226005015016901, solicitando explicar los pormenores que llevaron a la multiplicidad de revisiones del gas y los cobros de las visitas efectuadas, así como enviar toda la información que repose en los archivos a nombre del mismo, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental deprecado, y ordenar remitir respuesta de forma específica, clara, completa y de fondo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 11 de enero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada VANTI S.A. ESP., con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. El Representante Legal de VANTI S.A. ESP, informo que dio respuesta al derecho de petición el 12 de enero de 2023, remitiéndolo al correo contenido en el libelo de tutela, este es portelatatiana99@gmail.com

Agregó que el 05 de enero de 2023, la empresa emitió el acto administrativo No. 9008791 – 61994765, en el cual se respondía al derecho radicado por el accionante, siendo este remitido a la dirección Carrera 13 A Este No. 93 – 73 Sur, sin ser entregado al actor, pues fue devuelto, razón por lo cual, fue reenviado el 12 de enero de los corrientes al correo del accionante. Concluyendo en solicitar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no se presenta violación o eventual amenaza de derecho fundamental alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.



De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si VANTI S.A. ESP., vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de OSCAR AURELIANO RODRÍGUEZ LOZANO.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor OSCAR AURELIANO RODRÍGUEZ LOZANO, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que VANTI S.A. ESP., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor RODRÍGUEZ LOZANO, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 20 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico de la compañía accionada, transcurrieron 29 días al interponer la acción de tutela el 11 de enero de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁵ elementos que

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

⁵ Sentencia *C-007 de 2017* "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y



conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”⁶ (Negrilla fuera del texto original)

De ese modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 20 de diciembre de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, el señor OSCAR AURELIANO RODRÍGUEZ LOZANO, radico derecho de petición a través del correo electrónico de la entidad accionada, la cual contestó y notificó de la respuesta el 12 de enero de 2023, allegando a este Despacho copia de la misma; de esta forma, la entidad demanda contestó lo siguiente:

1. Con sorpresa en el año 2018 recibí un recibo, en el cual figuraba un cobro de aproximadamente veinticuatro mil pesos (\$24.000 M/CTE), el cual me pareció injustificado al no existir una razón de peso para el cobro de dicho valor.

Es un hecho parcialmente cierto, revisando en el histórico de facturación, no se evidencia cobros por ese valor en el año 2018, sin embargo, se evidencia que en la factura P197662576 del mes de agosto de 2019, se generó cobro por valor de \$24.010, por concepto de suspensión preventiva realizada el día 20 de junio de 2019.

Aclaremos que la Empresa está obligada a suspender el suministro de manera preventiva, en el evento en que se encuentren defectos en la instalación interna del predio de acuerdo con lo dispuesto en el literal III) del numeral 5.17., del anexo general de la Resolución CREG 067 de 1995, el distribuidor o la comercializadora tendrán derecho a suspender o discontinuar el servicio Cuando la instalación interna del usuario no cuente con el Certificado de Conformidad vigente exigido en las normas aplicables, como quiera que se encuentran obligados a prestarlo únicamente a las instalaciones receptoras de los usuarios que cumplan con los requisitos mínimos de seguridad.

Es importante aclarar que la Empresa notifica oportunamente la fecha de la programación para la revisión periódica, para tal fin se dispone de comunicaciones escritas en las que se aclara el proceso, y estas se adjuntan con la factura de pago mensual, así como se confirma que dentro del cuerpo de la factura de pago se anexa la fecha mínima y fecha máxima oportuna de la revisión periódica como se establece en el Contrato de Condiciones Uniformes:

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁶ Ibidem



2. Posterior a ello, el día 15 de mayo del año 2019 funcionarios de Vanti llegaron a su domicilio con la finalidad de efectuar una revisión técnica, en dicha visita se evidenció una fuga en la manguera que está conectada a la estufa.

No es cierto, revisando en nuestro histórico de operaciones realizadas al predio, no se evidencia visita realizada el 15 de mayo de 2019.

Fecha Creación	Descripción Operación	Fecha de Ejecución	Hora Resultado Inicio	Hora Resultado Fin	Resultado
23/04/2019	SUSPENSIÓN PREVENTIVA	26/04/2019	12:30:00 p. m.	12:35:00 p. m.	CLIENTE AUSENTE
29/04/2019	SUSPENSIÓN PREVENTIVA	3/05/2019	11:30:00 a. m.	12:09:00 p. m.	NO DEJA CORTAR
4/05/2019	SUSPENSIÓN PREVENTIVA	28/05/2019	1:00:00 a. m.	2:00:00 a. m.	REALIZADO
6/05/2019	SUSPENSIÓN PREVENTIVA	6/05/2019	1:00:00 p. m.	1:05:00 p. m.	NO EFECTIVO
9/05/2019	SUSPENSIÓN PREVENTIVA	9/05/2019	3:00:00 p. m.	3:00:00 p. m.	REALIZADO
20/06/2019	SUSPENSIÓN PREVENTIVA	20/06/2019	9:05:00 a. m.	9:05:00 a. m.	REALIZADO
23/08/2019	SUSPENSIÓN PREVENTIVA	24/08/2019	12:10:00 p. m.	12:10:00 p. m.	REALIZADO
18/10/2019	CARTA SSPD	21/10/2019	10:00:00 a. m.	12:00:00 a. m.	REALIZADO
24/10/2019	SUSPENSIÓN PREVENTIVA	24/10/2019	9:00:00 a. m.	9:00:00 a. m.	REALIZADO
15/11/2019	VISITA DE EMERGENCIA	15/11/2019	1:00:00 a. m.	2:00:00 a. m.	REALIZADO
29/11/2019	SUSPENSIÓN PREVENTIVA	29/11/2019	7:40:00 a. m.	7:40:00 a. m.	REALIZADO

No obstante se evidencia visita 15 de noviembre de 2019, por parte del área de emergencia, donde se encontró fuga en conector de entrada.

Indicador	FCre/FSol	Desc.Ope	Unl.Ejecut	F_Resultado	H.R.Inicio	H.R.Fin	Result.SGC	Res.C.Insp	F_Comunica	HComunica.
15.11.2019	15.11.2019	VISEMERGEN	FUNCIONAMI	15.11.2019	01:00:00	02:00:00	REALIZADO		15.11.2019	13: 3:30

Observaciones: 15112019. AN:70. CR:10. HT:0000267264. US:INGEDUCTOS 2. Mp:IM/71- 04-5/13348/us:8/1:3160/1/Lta:/LzF. Rz://os:/u:/pd:1 MBR/pe:1 MBR. 04-5/13348/us:8/1:3160/Lt:/LzF. Rz://os:/u:/pd:1 MBR/pe:1 MBR. ICRO FACIL ACCESO. Rutar. Na:////. Me:////. E1No:. E1T1:. E1EF:. E2 No:. E2T1:. E2EF:. To:. OBS:03/11/2018 INGEDUCTOS MARIO CARDENAS
SE REPARA FUGA EN CONECTOR DE ENTRADA SERVICIO NORMAL

3. Por lo que, he pagado tres (3) veces la revisión del gas, cosa que considero injusta, por lo cual efectuó reclamación ante VANTI S.A., en la cual se me dio una respuesta, en la cual se negó la procedencia del reclamo, bajo la afirmación de que el usuario debe atender las visitas y las revisiones periódicas, bajo su condición de consumidor, respuesta que no me satisfizo, puesto que, aduce que las visitas son en el periodo de 5 años.

No es cierto, es de aclarar, que la última visita de Revisión Periódica Obligatoria, realizada en el predio fue el 10 de abril de 2014:

Datos de última certificación:	
Fecha última certif.	10.04.2014
Mes certificación	60
Número de ODS	

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 059 de 2012, que modifica la Resolución CREG 067 de 1995, el usuario se encontraba en la obligación de realizar en su predio y a su cargo la Revisión Periódica, que tiene por objeto, verificar que la Instalación Interna y los gasodomésticos utilizados en su inmueble, son seguros y se encuentran en condiciones para la prestación del servicio de Gas Natural Domiciliario, de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente.

Por lo anterior, la fecha máxima de Revisión Periódica Obligatoria, fue el 30 de abril de 2019 y a la fecha la empresa no ha recibido el certificado de conformidad.

Campos adicionales de Cabecera:	
Fecha Próxima RTR	30.04.2019
Contador RTR	105
Estado Ciclo RTR	07 Vencido

Es importante aclarar que la Empresa notifica oportunamente la fecha de la programación para la revisión periódica, para tal fin se dispone de comunicaciones escritas en las que se aclara el proceso, y estas se adjuntan con la factura de pago mensual, así como se confirma que dentro del cuerpo de la factura de pago se anexa la fecha mínima y fecha máxima oportuna de la revisión periódica como se establece en el Contrato de Condiciones Uniformes:

Adicionalmente, por medio del acto administrativo No. 9008791 – 61994765, la entidad de servicios públicos demandada, allegó un recuento de las revisiones y cobros de gas; pese a ello, omitió mencionarse respecto a la petición de enviar toda la información que repose en los archivos a nombre del señor RODRÍGUEZ LOZANO. En ese orden, de material probatorio, es claro que en la actualidad se ha cumplido parcialmente con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante de



forma clara, precisa y de fondo respecto a su solicitud de enviar toda la información que repose en los archivos a nombre del mismo, presentada el 20 de diciembre de 2022, por lo que, a efecto de su protección se **TUTELARA**, y en consecuencia, se ordenara a VANTI S.A. ESP que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada el 20 de diciembre de 2022, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo termino.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición respecto a enviar toda la información que repose en los archivos a nombre del accionante **OSCAR AURELIANO RODRÍGUEZ LOZANO**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **VANTI S.A. ESP** que, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 20 de diciembre de 2022 frente a petición de enviar toda la información que repose en los archivos a nombre del demandante; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a **OSCAR AURELIANO RODRÍGUEZ LOZANO**, en el mismo termino, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbec1ad8800323a4209a616435a3eeafc53ba40915d1a9382ae9c41016d7c3a**

Documento generado en 13/01/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>